

Expediente D-13751 Radicac. Intervención

Mónica Alejandra León G <monicaalejandra.leon@hotmail.com>

Mar 01/12/2020 9:03

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (402 KB)

INTERVENCIÓN DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 542 C.G.P^L.pdf; ATT00001.htm;

1 de diciembre de 2020

Señores

H. Corte Constitucional

E. S. D.

En nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, aportamos la intervención en el trámite de la acción pública de constitucionalidad contra el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 (Exp. D-13751).

Agradezco acusar el recibido del presente documento.

De ustedes,

Mónica Alejandra León Gil
Docente e Investigadora
Universidad Externado de Colombia



Bogotá D.C., Noviembre 30 de 2020

Honorable Magistrado
JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR
Corte Constitucional
E. S. D.

Ref.: Expediente D-13751

Asunto: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012

Accionante: Milton Javier Jiménez Suarez

Asunto: Intervención Departamento de Derecho Procesal Universidad Externado de Colombia

Respetado Magistrado:

MIQUELINA OLIVIERI MEJÍA, ciudadana colombiana, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de profesor investigador de la Universidad Externado de Colombia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de la demanda dictado el pasado 10 de julio de la presente anualidad, me dirijo a su Despacho con el fin de intervenir en el proceso de la referencia con el fin que se profiera un fallo inhibitorio, o en su defecto un pronunciamiento de constitucionalidad condicionada. La presente intervención la realizo estando en termino para ello, de conformidad con el periodo de fijación en lista

1) ANTECEDENTES.

El 15 de mayo de 2020, el ciudadano **Milton Javier Jiménez Suarez** presentó acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, por considerar que la norma demandada desconoce los artículos 13, 14 y 229 de la Constitución Política.



Mediante auto del 12 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda al encontrar que no se cumplían los requisitos para la admisión contenidos en el Decreto 2067 de 1991, en tanto: **(i)** no se realizó la presentación personal de la demanda; **(ii)** no se acreditó la condición de ciudadano del demandante; **(iii)** los argumentos presentados no ofrecen los elementos básicos para la estructuración del juicio de constitucionalidad que plantea el actor. En concreto advirtió textualmente el Magistrado Sustanciador lo siguiente:

“(…) la base de los cuestionamientos remite a una premisa de tipo fáctico y empírico, sobre la línea hermenéutica acogida de manera generalizada en la jurisdicción civil. No obstante, el accionante no da cuenta de esta premisa, pues únicamente se argumenta que, a partir de su amplia experiencia profesional, ha podido identificar dicho entendimiento dominante del precepto demandado en la comunidad jurídica. Esta afirmación, sin embargo, resulta insuficiente para estructurar el juicio de constitucionalidad (…)”

El demandante, dentro del término procesal correspondiente, presentó el escrito de subsanación, el cual fue radicado en la Corte Constitucional el 19 de junio del presente año.

Por medio de auto del 10 de julio de 2020 el Magistrado Sustanciador señaló que

“(…) *prima facie*, la demanda cumple las exigencias previstas en el Decreto 2067 de 1991 para un pronunciamiento de fondo (…)” y en consecuencia resolvió:

“(…) ADMITIR LA DEMANDA presentada por el ciudadano Milton Jiménez contra el artículo 532 del Código General del Proceso, dentro del expediente D-13751 (…)”.

2) DE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Mediante la presente intervención se solicita en primer lugar, que la Corte Constitucional profiera un fallo inhibitorio en relación con la demanda presentada, pues de la lectura de la misma, y de su posterior corrección, se evidencia que los cargos formulados no reúnen los requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional.



Precisamente, en relación con los requisitos de los cargos, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) La acción pública de inconstitucionalidad exige al ciudadano que la ejerce el cumplimiento de unos requisitos formales y sustantivos dirigidos a preservar el carácter dispositivo del mecanismo constitucional, y a garantizar la presencia de razones conducentes que hagan posible que la Corte profiera una decisión de fondo sobre los preceptos acusados, con rigor y suficiencia¹. En primer término, la verificación de estos requerimientos tiene lugar dentro del trámite de admisibilidad de la demanda dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991. En este escenario inicial, la Corte ha reiterado que es natural que “la Corte no acuda a un criterio en extremo riguroso para determinar si la demanda cumple o no con las exigencias impuestas por la Constitución y la ley sino a un criterio amplio que sea consecuente con esa naturaleza pública de la acción y que le permita al ciudadano ejercer un verdadero control sobre la producción del derecho”².

Sin embargo, también ha dicho que “esa fundada amplitud de criterio no puede llevar a la Corte a emitir pronunciamientos de fondo con base en demandas que no satisfacen unas mínimas exigencias, con mayor razón cuando se trata de demandas que no formulan cargo alguno contra las disposiciones demandadas”³. Por ende, en segundo término, nada obsta para que la Corte evalúe la observancia de los requisitos argumentativos mínimos de la demanda antes de entrar al problema jurídico de fondo pues, de lo contrario, la Corporación se vería abocada a adoptar una decisión con base en un debate inexistente o planteado en términos evidentemente insuficientes.

5. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, el ciudadano que ejerce la acción pública de inconstitucionalidad debe delimitar con precisión el objeto demandado, el concepto de la violación e indicar la competencia de la Corte para conocer del asunto. Además, las razones en que sustenta la demanda deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes.

5.1. La claridad de la demanda se predica de aquella que tiene una coherencia argumentativa tal que le permita a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de forma coherente y comprensible.

5.2. La certeza de las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad, tiene que ver con que los cargos se dirijan contra una

¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-033/11, C-102/10, C-251/04 y C-1052/01.

² Corte Constitucional, sentencia C-652/01.

³ *Ibidem*.



proposición normativa “real y existente”⁴. Esto es, que esté efectivamente contenida en la disposición acusada y no sea inferida por el demandante, implícita o construida a partir de normas que no fueron objeto de demanda. La certeza exige que la norma que se acusa tenga un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto.

5.3. El requisito de especificidad hace referencia a que la demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas. En este orden de ideas, se oponen a la especificidad los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”⁵ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan”⁶. Los argumentos expuestos por el demandante deben establecer una oposición objetiva entre el contenido del texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política.

5.4. La pertinencia de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad está relacionada con que el reproche formulado por el peticionario sea de naturaleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, son impertinentes los cargos que se sustenten en la interpretación subjetiva de las normas acusadas a partir de su aplicación en un problema particular y concreto, o en el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras.

5.5. Por último, la suficiencia se predica de las razones que guardan relación, por una parte, “con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche”⁷ y, por otra parte, con el alcance persuasivo de los argumentos de la demanda que, “aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.”^{8,9}

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1052/01.

⁵ Estos son los defectos a los cuales se ha referido la jurisprudencia de la Corte cuando ha señalado la ineptitud de una demanda de inconstitucionalidad, por inadecuada presentación del concepto de la violación. Cfr. los autos 097 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y 244 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y las sentencias C-281 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-519 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-013 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), C-380 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-177 de 2001 (M.P. Fabio Morón Díaz), entre varios pronunciamientos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1052/01.

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 2012.



En el caso concreto, se tiene que la demanda de constitucionalidad formulada carece de las exigencias antes señaladas, pues se limita a señalar a través de una serie de ejemplos teóricos unas posibles vulneraciones de las normas superiores, sin expresar con suficiencia los motivos de inconstitucionalidad, ni formular con certeza la preposición normativa a la cual se dirige y como ésta realmente existe más allá de la interpretación del accionante.

En ese orden de ideas, se reitera la solicitud de proferir un fallo inhibitorio en el caso concreto.

Ahora bien, en el evento que no se opte por la decisión inhibitoria y la Corte decida estudiar de fondo el asunto puesto en su consideración, en virtud del principio “In dubio pro acción”, se solicita la expedición de una sentencia interpretativa o de constitucionalidad condicionada.

En relación con la posibilidad de adoptar este tipo de decisiones la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que:

“(...) en relación con las sentencias de constitucionalidad condicionada, la Corte Constitucional ha dejado en claro que si una “disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuáles algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento”¹⁰. De hecho, se entiende este tipo de sentencias como una necesidad para el juez constitucional que no puede adoptar una decisión de exequibilidad pura y simple porque desconocería su función de salvaguardar la integridad de la Constitución, en tanto que estaría admitiendo la permanencia en el ordenamiento jurídico de leyes que admiten interpretaciones contrarias a la Carta. Pero, tampoco puede adoptar una decisión de inexecuibilidad porque afectaría el principio democrático que exige la aplicación de los principios de conservación del derecho e in dubio pro legislatoris, con lo cual también se afectaría la supremacía e integridad de la Constitución (...).”

¹⁰ Sentencia C-496 de 1994. En este sentido, son múltiples las providencias que explican las razones para proferir este tipo de decisiones, entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1299 de 2005, C-923 de 2005, C-928 de 2005, C-128 de 2002, C-333 de 2001, C-477 de 2001 y C-505 de 2001.



Con el fin de sustentar esta última solicitud, el presente escrito seguirá el orden expositivo que se señala a continuación:

- En primer lugar, se hará referencia a la norma acusada, los cargos formulados por el actor y admitidos por la Corte Constitucional.
- Luego se expondrán generalidades de las normas demandadas.
- Finalmente, se expondrán los argumentos para defender la constitucionalidad condicionada de la disposición acusada.

3. LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS Y LOS CARGOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE.

En la demanda presentada, el accionante demandó la inconstitucionalidad de la siguiente norma.

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“(…) ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006 (...).”



3.1 LOS CARGOS FORMULADOS.

3.1.1. Vulneración del artículo 13 de la Constitución.

Con el fin de justificar la alegada vulneración el actor manifestó:

“(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos (…)” bajo este entendido, el artículo 532 del C.G.P demandado, da cuenta de una contrariedad debido a su falencia normativa la cual en el ejercicio jurídico, se presta para una mala aplicación de la norma.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 532 demandado, indica ...Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Sin embargo al pasar a su inciso segundo, se incluye otra excepción la cual hace referencia a la misma calidad de comerciante de una persona, ...Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. Es así, como el texto legal genera una falencia, pues es tan comerciante aquel ciudadano inscrito en la cámara de comercio, como aquel controlante de una sociedad mercantil o que forme parte de un grupo de empresas. Pues tanto el inciso primero como el segundo del precepto demandado dan cuenta que las personas que ostente la calidad de comerciantes deben adelantar su trámite de insolvencia ante la ley 1116 de 2006.

Es en este momento, en donde las personas no quedan en igual condiciones para la ley, tal como lo contempla nuestra constitución política. Dado que si tengo el 30% de acciones en una empresa, según el inciso 2 del precepto demandado, sí puedo acogerme a la ley 1564 de 2012, pues con este porcentaje, no sería controlante, sin embargo al mismo tiempo el inciso primero del precepto demandado da a entender que si estoy inscrito en la cámara de comercio, eso me hace comerciante y no podría acogerme a la ley 1564 de 2012. Por consiguiente, la falta de claridad del artículo acusado, es lo que lleva a la aplicación del Código de Comercio, generando esto una negación al acceso a la justicia, pues al ser rechazado un trámite en la ley 1564 de 2012, sería imposible lograr atender los requisitos de la ley 1116 de 2016.”



3.1.2. Cargo por vulneración de 14 y 229 de la Constitución.

En la demanda presentada, el accionante manifestó lo siguiente en relación con la señalada vulneración de los artículos 14 y 229 de la Carta:

“(…) Dado que no existen pronunciamientos de fondo respecto del tema demandado, es que me permito llevar a esta corporación por medio de ejemplos a un pleno convencimiento. Veamos:

Si el verdadero espíritu del artículo 532 del C.G.P, fue el de distinguir cual ciudadano puede aplicar al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo los preceptos de la ley 1564 de 2012 o la ley 1116 de 2006. lo cierto es que este concepto resulto ser totalmente violatorio a la constitución, de allí que me permito citar unos ejemplos de tal vulneración:

- 1. Si un ciudadano es controlante de una sociedad, pero este como persona natural se encuentra en problemas económicos, a cuál ley se puede cobijar. Es aquí cuando comienza el verdadero problema, pues si se presenta conforme a los lineamientos de la ley 1116 de 2006, no sería escuchado ya que la empresa la cual controla, también debe estar en trámite de reorganización y para el ejemplo concreto, la empresa no tiene problemas económicos y si por el contrario se presenta bajo lo reglado en la ley 1564 de 2012, pues no sería admitido, dada su calidad de controlante.*
- 2. Si un ciudadano compra y vende inmuebles, esto según el código de comercio lo hace una persona comerciante, entonces se deben aplicar los lineamientos de la ley 1116 de 2006, pero resulta que este ciudadano no reúne los requisitos para ser admitido con esta ley, como menos en la ley 1564 de 2012.*
- 3. Si un ciudadano hace 10 años se inscribió a la cámara de comercio, pero hace 5 años no ejerce la actividad de ese establecimiento, según el código de comercio esta persona es comerciante y al intentar iniciar el trámite por la ley 1116 de 2006, pues no va a reunir los requisitos básicos para ser admitido, dado que no contaría con unos estados financieros y mucho menos podría acogerse a la ley 1564 de 2012, ya que la inscripción en cámara de comercio lo hace comerciante. Son entonces estas algunas de las razones que llevan a concluir que el artículo 542 del C.G.P, al no estar claro en su texto legal, siempre lo van*



a interpretar conforme lo regla el código de comercio, de allí que las personas quedan en un limbo jurídico, llevando esto a una violación de la constitución política en sus artículos 13, 14 y 229. De allí que esta corte es competente para conocer de la presente demanda (...)

4. GENERALIDADES DE LA NORMA DEMANDADA.

El artículo 542 del Código General del Proceso consagra el denominado presupuesto subjetivo para la admisión a este tipo especial de procesos concursales; en este caso el legislador circunscribe el ámbito de aplicación a quienes no se dediquen de manera profesional, habitual y pública a la actividad comercial en los términos de los artículos 10, 13 y concordantes del Código de Comercio.

Los no comerciantes, o consumidores en ordenamientos de derecho comparado, siempre han sido objeto de interesantes debates sobre la necesidad o no de otorgarles una herramienta procesal especial que les permita la solución de sus crisis económicas, en especial cuando se enfrentan a problemas de sobreendeudamiento.

El derecho colombiano no ha sido ajeno a la polémica y en particular tenemos que la **Ley 1116 de 2006**, régimen de insolvencia que de forma expresa en su artículo 3º numeral 8º excluyó expresamente a las personas naturales NO comerciantes de los sujetos que acceden al proceso de Insolvencia en Colombia; volviendo al viejo esquema en el cual la solución universal de este tipo de procedimientos se circunscribía exclusivamente al empresario como sujeto importante del mercado, dado el valor de su organización empresarial y el ser fuente generadora de empleo.

El mencionado numeral 8º del artículo 3º de la **Ley 1116 de 2006**, fue tempranamente demandado por ser considerado inconstitucional y dicha demanda origina la Sentencia de la Corte Constitucional C-699 de 2007 que con ponencia del Honorable Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, deja en claro que pertenece a la esfera de competencias del legislador el elegir dotar a quienes no son comerciantes y no operan de forma masiva en el mercado, de un régimen universal, único y específico, diferente de los procedimientos consagrados en el derecho civil y de procedimiento civil, aún en casos de sobreendeudamiento de los mencionados sujetos; pese a lo anterior, en la parte declarativa de dicha Sentencia, la Honorable Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a estudiar la situación de los consumidores, y estructurar una solución que permita respuestas distintas cuando frente a situaciones extremas se encuentren estos sujetos no comerciantes frente a las situaciones que podríamos identificar con el sobreendeudamiento.

Como respuesta al exhorto del máximo intérprete constitucional, el Congreso de la República de Colombia expide la **Ley 1380 de 2010**, como un mecanismo



exclusivamente de tipo recuperatorio, totalmente en sede extrajudicial, cuya finalidad es el logro de un acuerdo de pago entre este deudor sobreendeudado y la mayor parte de sus acreedores, para enfrentar el reiterado incumplimiento o el inminente incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Este nuevo intento legislativo, nunca fue debidamente reglamentado y por razones relacionadas con temas de vicios de trámite al interior del procedimiento legislativo es declarado inexecutable con Sentencia de la Corte Constitucional C-685 de 2011 con ponencia del Honorable Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

A partir de ese momento, se inicia una afanosa búsqueda de un modelo legislativo que siguiendo los lineamientos de lo señalado en la guía de UNCITRAL y en la Resolución de 26 de noviembre de 2001 expedida por el Consejo de la Unión Europea, culmina con la inclusión en el Título IV del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, de las normas relativas a una solución específica para la insolvencia del No comerciante, cuyo presupuesto subjetivo es objeto de esta demanda de inconstitucionalidad.

Como se evidencia, y queda en claro en la Sentencia **C-699 de 2007**, corresponde al legislador dentro de sus funciones evaluar cuáles sujetos requieren una herramienta especial para solucionar sus crisis financieras, y qué sujetos del mercado acudirán a las reglas generales del derecho privado o derecho común.

El legislador colombiano atendió el exhorto realizado en el mencionado fallo y dotó a los consumidores, o en la terminología de la ley 1564 de 2012, a los NO comerciantes, de un procedimiento universal que les permitiera resolver ante una misma autoridad y con unas claras y definidas etapas procesales sus problemas de sobreendeudamiento.

Desde esta perspectiva, el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012 no viola de manera directa ningún artículo de la Constitución Política, por el contrario, consagra una herramienta de acceso a la administración de justicia para este actor de nuestra realidad económica.

5. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNAS DE LAS INTERPRETACIONES POSIBLES POR VULNERAR EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Ahora bien, se infiere de la lectura de los argumentos del demandante, que precisamente el presupuesto subjetivo de la norma es o puede ser objeto de algunas interpretaciones por parte de los operadores jurídicos, que generan una vulneración del artículo 229 de la Constitución Política, pues impide que un universo de ciudadanos no puedan acceder al mecanismo procesal consagrado y en consecuencia no gocen de la tutela efectiva de sus derechos, no por la redacción misma de la norma, sino precisamente por las interpretaciones que los Jueces



Civiles Municipales y la Superintendencia de Sociedades realizan en conjunto de la norma en cuestión.

El demandante parece tener en mente de una parte, un antiguo debate probatorio sobre quienes son comerciantes en Colombia, y hasta cuando se tiene esa calidad. Situación que parecería muy clara en los términos de nuestro Código de Comercio, pero que al momento de ser interpretada por los jueces genera no pocas perplejidades, que son precisamente las que en épocas pretéritas condujeron a las dificultades para dirimir competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especialidad del comercio.

En la práctica hay varios supuestos de hecho que generan importantes discusiones ante los Jueces Civiles Municipales, quienes son las autoridades competentes para algunos de los supuestos de esta legislación: (i) No siempre el estar inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio implica que en la actualidad se ejerce la actividad mercantil; (ii) Hasta cuando se entiende que una persona natural detenta la calidad de comerciante y cuáles son las deudas directamente relacionadas con su actividad comercial; (iii) Finalmente cuál es la finalidad del tema de la reglamentación del tema del control societario, pues ser controlante implica un estudio previo de la situación del sujeto y su calidad; permitir el debate si el accionista que detenta determinado porcentaje de la propiedad accionaria de un determinado tipo societario deriva los créditos de su sobreendeudamiento de temas relacionados con la actividad comercial de la compañía en la cual es accionista mayoritario; o por el contrario son acreencias personales que en nada tienen relación con la actividad o relaciones comerciales de la sociedad en la cual detenta el control societario.

Precisamente, para evitar no sólo dejar sin acceso a la administración de justicia a un universo de personas a las cuales se les imposibilita el acceso tanto a la Ley 1564 de 2012 como a la Ley 1116 de 2006; o la utilización abusiva de la figura pues se trata de deudas que no tienen relación con la actividad comercial, sería importante precisar la interpretación más acorde con el texto constitucional que permitiera claridad a todos los operadores jurídicos; acceso efectivo de los No comerciantes a las herramientas consagradas en el Código General del Proceso, y claridad sobre las situaciones que implican la obligación de adelantar el procedimiento ante la Superintendencia de Sociedades y que necesariamente implican que la sociedad controlada se encuentre sometida a procedimientos de Ley 1116 de 2006.



Es importante resaltar que el procedimiento consagrado en el Código General del Proceso es de única instancia, en consecuencia no es fácil lograr una unificación jurisprudencial y sería necesario que el demandante aportara un trabajo de campo en los distintos juzgados del país para demostrar como alguna de esas decisiones afectan precisamente el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de dicho derecho, por un tema de una de las posibles interpretaciones que pueden realizarse de algunos apartes de la norma demandada.

Pese al anterior esfuerzo de interpretación de lo solicitado por el ciudadano en la acción pública que presenta, se carece de los elementos de fondo para poder proferir un pronunciamiento de fondo; pero se reitera que la preocupación del accionante es del mayor interés en la medida que al parecer existen interpretaciones por parte de los distintos operadores jurídicos de la norma que no han sido unificadas, y que podrían conducir a una clara denegación del derecho de acceso a la administración de justicia, sin embargo, la eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de un supuesto del llamado “Derecho viviente”, de manera tal que un estudio juicioso implica aportar decisiones y estadísticas que efectivamente demuestren como aunque “prima facie” la norma es válida constitucionalmente, se están realizando interpretaciones de la misma que cercenan de forma desproporcionada el efectivo acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva de los derechos de estos sujetos destinatarios de las reglas de insolvencia del NO comerciante.

Como quiera que en el caso estudiado no se aporta estadísticas y estudios concretos, considero que no se cuenta con los elementos necesarios para lograr establecer una clara y sumaria contradicción entre la norma demandada y la Constitución Política.

En los anteriores términos presento esta intervención ante la Honorable Corte Constitucional con la petición que se profiera un fallo inhibitorio

Cordialmente,

Miquelina Olivieri Mejía

MIQUELINA OLIVIERI MEJÍA

Profesor Investigador